



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/208/2019

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de noviembre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/208/2019**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos de la **SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; y otro; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de nueve de octubre de dos mil diecinueve, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos de la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "a) La resolución al recurso de revocación con número de expediente [REDACTED] [REDACTED] de fecha 12 de agosto del 2019... b) La notificación realizada al suscrito por a ver sido de forma personal respecto de la imposición de la multa... c) El requerimiento realizado con fecha 29 de marzo del año 2019..." (sic); por tanto, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, con el apercibimiento de ley; concediéndose la suspensión solicitada, para efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, hasta en tanto se emitiera la presente resolución.

2.- Emplazados que fueron, por auto de trece de noviembre del dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y en representación legal del SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; autoridades demandadas en el presente juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de

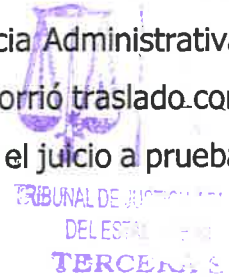
" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

improcedencia; por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución los documentos exhibidos; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestará lo que su derecho correspondía.

3.- Mediante acuerdo de diecisiete de enero del dos mil veinte, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para hacer manifestaciones en relación a la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas.

4.- En auto de diecisiete de enero del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda de conformidad con lo previsto por el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de demanda; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.



5.- Por acuerdo de diez de febrero del año dos mil veinte, se hizo constar que las partes no ofrecieron pruebas dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les precluyó su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas en su escrito de demanda y de contestación respectivamente; en ese auto se señaló día y hora para la audiencia de ley.

6.- Es así que el diez de septiembre del dos mil veinte, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse legalmente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora los exhibió por escrito; no así las demandadas declarándoseles precluido su derecho para hacerlo; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que los actos reclamados por el actor se hicieron consistir en:

"a) ...La resolución al recurso de revocación con número de expediente [REDACTED] de fecha 12 de agosto del 2019, emitida por la Subprocuradora de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal.

b) ...La notificación realizada al suscrito por no haber sido de forma personal respecto de la imposición de la multa consistente en \$11,745 pesos...

c) ...el requerimiento realizado con fecha 29 de marzo del año 2019... mediante oficio [REDACTED] (sic)

Sin embargo, analizando las constancias del sumario, no se tienen como actos reclamados, b) ...La notificación realizada al suscrito por no haber sido de forma personal respecto de la imposición de la multa consistente en \$11,745 pesos... c) ...el requerimiento realizado con fecha

29 de marzo del año 2019... mediante oficio [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]"(sic), ya que tales actos fueron motivo de análisis en el expediente [REDACTED] [REDACTED] que fue tramitado con motivo del Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en contra del requerimiento de pago [REDACTED] de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, que determina el cobro de la cantidad de \$11,745.00 (once mil setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 m.n.), por concepto de multa administrativa equivalente a ciento cincuenta unidades de medida de actualización, impuesta por el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, cuya resolución fue dictada por la autoridad demandada TITULAR DE LA SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

En este sentido, se tiene únicamente como acto impugnado en el juicio, **la resolución al Recurso de Revocación contenida en el oficio número [REDACTED] de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, dictada por la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, en el expediente administrativo [REDACTED] [REDACTED]**

III.- El acto reclamado fue reconocido por la autoridad demandada SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de contestar la demanda entablada en su contra; pero además su existencia quedó debidamente acreditada con la copia certificada de la resolución al Recurso de Revocación contenida en el Oficio número [REDACTED] de fecha doce de agosto de dos mil

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

diecinueve, dictada por la Titular de la Subprocuraduría de Recursos Administrativos, Consulta y Contenciosos Estatal de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en el expediente administrativo [REDACTED], procedimiento al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados por autoridad facultada para tal efecto.

IV.- Las autoridades demandadas SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y en representación legal del SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

V.- El artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este Tribunal advierte que respecto del acto consistente en la resolución al Recurso de Revocación contenida en el Oficio número [REDACTED] de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve; reclamado a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los*

demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley; no así respecto de la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

En efecto, del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si la autoridad demandada SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, no emitió la resolución al Recurso de Revocación contenida en el Oficio número [REDACTED] de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve; toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, pues es dicha autoridad la que se arroga competencia para resolver tal instancia; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio

respecto del acto consistente en la resolución al Recurso de Revocación contenida en el Oficio número [REDACTED] de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, reclamada a la autoridad demandada SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Al no existir alguna otra causal de improcedencia sobre la cual este Tribunal deba pronunciarse, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TJA

VI.- Las razones de impugnación respecto del acto impugnado aparecen visibles a fojas de la dos a la ocho del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

IA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
LA SALA

La parte actora aduce substancialmente:

1.- Que le ocasiona agravio la resolución impugnada, toda vez que violenta lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal relacionado con el diverso 38 del Código Fiscal de la Federación, al no encontrarse debidamente fundada y motivada en virtud de lo siguiente;

a) La resolución carece de autenticidad en virtud de no contener la firma autógrafa del funcionario que la emitió, por lo que en términos del ordinal 68 del Código Fiscal de la Federación, niega lisa y llanamente que la misma haya sido firmada por funcionario dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

b) La autoridad que la emitió, no señala el artículo, párrafo, apartado, punto, inciso o subinciso del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que le otorguen competencia territorial para emitir resoluciones del carácter y naturaleza como la que se impugna, dentro de la circunscripción territorial donde el

quejoso tiene su domicilio.

c) La resolución emitida no se encuentra fundada y motivada, cuando la autoridad no invoca en el texto de la misma el párrafo primero y segundo del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en los cuales se regula la competencia real de dicha autoridad.

d) Se le impone una multa con fundamento en el inciso a) fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, sin establecer que el motivo de dicha multa es por arriba del mínimo autorizado como sanción, debiendo entonces motivarse atendiendo la gravedad de la falta, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia y los perjuicios ocasionados o susceptibles de ocasionarse.

e) Niega lisa y llanamente que el requerimiento de la resolución de nueve de mayo de dos mil catorce, contenida en el oficio [REDACTED] se le haya notificado.

2.- Que la resolución que se combate es ilegal, cuando la autoridad no funda de manera objetiva la imposición de los recargos y multas, haciendo una transcripción de los artículos 5 y 8 fracciones IV y VIII del Código Fiscal de la Federación.

VII.- Son **inoperantes** las razones de impugnación arriba sintetizadas.

En efecto es **inoperante** lo aducido por el quejoso en el primero de sus agravios el cual aquí se da por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

Toda vez que en las manifestaciones en éste contenidas, se observa esencialmente que en él se reiteran casi literalmente los argumentos que el hoy actor planteó en los conceptos de violación, hechos valer ante la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA

PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, en contra del requerimiento de pago [REDACTED], de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, que determina el cobro de la cantidad de \$11,745.00 (once mil setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 m.n.), por concepto de multa administrativa equivalente a ciento cincuenta unidades de medida de actualización, impuesta por el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística al hoy quejoso, como se observa del escrito correspondiente que obra en el expediente administrativo [REDACTED] [REDACTED], presentado por la parte demandada -ya valorado-.

Pues el contenido lo señalado en el agravio identificado con el número **uno inciso a)** arriba citado, fue argumentado de la misma forma en el agravio primero inciso a) del recurso interpuesto ante la responsable -visible a fojas 65 del sumario--; el contenido de lo señalado en el agravio identificado con el número **uno inciso b)** arriba citado, fue argumentado de la misma forma en el agravio primero inciso b) del recurso interpuesto ante la responsable -visible a fojas 65 del sumario--; el contenido de lo señalado en el agravio identificado con el número **uno inciso c)** arriba citado, fue argumentado de la misma forma en el agravio primero inciso c) del recurso interpuesto ante la responsable -visible a fojas 66 del sumario--; el contenido de lo señalado en el agravio identificado con el número **uno inciso d)** arriba citado, fue argumentado de la misma forma en el agravio primero inciso d) del recurso interpuesto ante la responsable -visible a fojas 66 del sumario--; y el contenido de lo señalado en el agravio identificado con el número **uno inciso e)** arriba citado, fue argumentado de la misma forma en el agravio primero inciso e) del recurso interpuesto ante la responsable -visible a fojas 67 del sumario—; sin que con los motivos de disenso esgrimidos en la presente instancia se contravengan las determinaciones en las que se sustentó la autoridad demandada SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
CASALA

DE MORELOS, al emitir la resolución al Recurso de Revocación contenida en el Oficio número [REDACTED] de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve y confirmar la validez del requerimiento de pago [REDACTED] de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

Ciertamente, de la lectura de los mismos este cuerpo colegiado observa que tales motivos de disenso resultan ser una reproducción o abundamiento de los diversos expresados ante la responsable en la primera instancia, por lo que tal circunstancia genera sobre estos motivos de impugnación la calidad de inoperantes, ya que los agravios al no controvertir de forma directa las consideraciones del acto reclamado, imposibilita su análisis por parte de este Tribunal de Justicia Administrativa, al ser éstos una reiteración o abundamiento de los argumentos expresados en el recurso primigenio, lo que hace patente la inexistencia de una genuina contradicción entre las consideraciones en que se sustenta el acto recurrido y los argumentos expresados por el actor en esta instancia jurisdiccional.

Robustece lo anterior, los criterios contenidos en las jurisprudencias 2a./J. 62/2008 y 12 SG-JDC-5295/2012 2a./J. 109/2009 emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas respectivamente en las páginas 376 tomo XXVII de abril de 2008 y 77, tomo XXX de agosto de 2009 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubros y texto siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, en el recurso de revisión se expresarán los agravios que cause la resolución o sentencia impugnada, esto es, se cuestionarán las consideraciones jurídicas sustentadas en la determinación judicial que se estime contraria a los intereses del recurrente. En ese sentido, son inoperantes los agravios cuando sólo reproducen, casi literalmente, los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo y respecto de los cuales se hizo pronunciamiento en la sentencia recurrida, pues no controvierten los



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3AS/208/2019

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

TJA
STRATMA
OS
LA

argumentos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional, que posibiliten su análisis al tribunal revisor.

Amparo en revisión 1109/2007. Empresas Administrativas Asociadas, S.C. 30 de enero de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Amparo directo en revisión 2132/2007. Grupo Andaru, S.A. de C.V. 6 de febrero de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Víctor Miguel Bravo Melgoza.

Amparo directo en revisión 2202/2007. Restaurant Bar Leonardo's, S.A. o Restaurant Bar Leonardo's, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Amparo directo en revisión 285/2008. Kayser Automotive Systems, S. en C. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paula María García Villegas.

Tesis de jurisprudencia 62/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de abril de dos mil ocho.

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

Por otro lado, igualmente resulta **inoperante** el argumento hecho valer en el **segundo** de sus agravios cuando refiere que resolución que se combate es ilegal, cuando la autoridad no funda de manera objetiva la imposición de los recargos y multas, haciendo una transcripción de los artículos 5 y 8 fracciones IV y VIII del Código Fiscal de la Federación, pues la resolución al Recurso de Revocación contenida en el oficio número [REDACTED] de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, dictada por la Titular de la Subprocuraduría de Recursos Administrativos, Consulta y Contenciosos Estatal de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, no impone multas y recargos, ya que en la misma se confirma la validez del requerimiento de pago [REDACTED], de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA

COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

En las relatadas condiciones, al resultar **inoperantes** las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se declara la validez del acto impugnado consistente en la resolución al Recurso de Revocación contenida en el Oficio número [REDACTED] de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, dictada por la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, en el expediente administrativo [REDACTED] [REDACTED].

Consecuentemente, son **improcedentes** las pretensiones reclamadas en el juicio.

VIII.- Se levanta la suspensión concedida en auto de nueve de octubre de dos mil diecinueve.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, al actualizarse la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando V de este fallo.

TERCERO.- Son **inoperantes** las razones de impugnación



hechas valer por [REDACTED], contra actos de la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, de conformidad con lo manifestado en el considerando VII de este fallo; consecuentemente,

CUARTO.- Se **declara la validez** de la resolución al Recurso de Revocación contenida en el Oficio número [REDACTED] de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, dictada por la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, en el expediente administrativo [REDACTED].

QUINTO.- Son **improcedentes** las pretensiones reclamadas en el juicio.

SEXTO.- Se **levanta la suspensión** concedida en auto nueve de octubre de dos mil diecinueve.

SÉPTIMO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

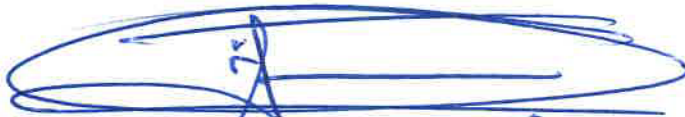
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas;

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
CUARTA SALA

ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO



DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/208/2019, promovido por [REDACTED], contra actos de la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; y otro; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veinte.